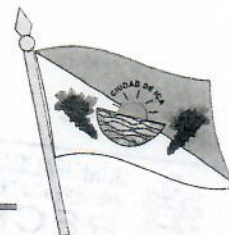




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 022 -2020-AMPI

Ica, **17 ENE. 2020**

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 11141, y el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3250-2019-GTTSV-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 22 de abril de 2018, se impuso al administrado EDINSON FIDEL HERNÁNDEZ RAMOS, las Papeletas de Infracción al Tránsito¹ N° 142719 (con código M.02) y N° 142722 (con código M.03). Y, con fecha 01 de agosto de 2019, el administrado solicitó, mediante escrito, la nulidad de las PIT ya mencionadas;

Que, dado el tiempo transcurrido desde la imposición de las PIT hasta la fecha de presentación del descargo (solicitud de nulidad) del administrado, se resolvió, mediante **Resolución de Gerencia N° 2891-2019-GTTSV-MPI**, de fecha 15 de agosto de 2019, declarar **IMPROCEDENTE, por extemporánea**, la solicitud presentada por el administrado, sobre nulidad de las Papeletas de Infracción al Tránsito N° 142719 (M.02) y N° 142722 (M.03). Asimismo, se resolvió imponer la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha del pago, y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por la comisión de la infracción estipulada con el código M.02 del D.S. N° 016-2009-MPT, y similar sanción por la comisión de la infracción estipulada con el código M.03;

Que, mediante escrito de fecha 05 de setiembre de 2019, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2891-2019-GTTSV-MPI, el mismo que fue declarado INFUNDADO mediante **Resolución de Gerencia N° 3250-2019-GTTSV-MPI**, de fecha 04 de octubre de 2019;

Que, mediante documento ingresado el 29 de octubre de 2019, el administrado presentó Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3250-2019-GTTSV-MPI;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado² y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; por lo que es admitido a trámite;

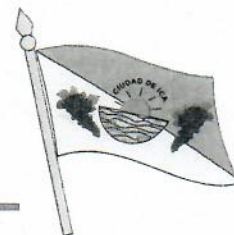
Que, mediante el citado recurso impugnatorio, el administrado pretende que **se revoque la Resolución de Gerencia N° 3250-2019-GTTSV-MPI**, y por ende la Resolución de Gerencia N° 2891-2019-GTTSV-MPI; en consecuencia, se declare la **nulidad** de las Papeletas N° 142719 y N° 142722. Asimismo, **el impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:** a) En las papeletas N° 142719 y N° 142722, se ha consignado erróneamente que el tipo de transporte es público, cuando de acuerdo al SOAT del vehículo, se trata de un transporte privado; b) En la papeleta N° 142719, no se ha consignado el número de Certificado de Dosaje Etílico y el grado de

¹ En adelante, PIT.

² Según el Expediente que se tiene a la vista, el administrado fue notificado el 07/10/2019.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2020-AMPI

alcohol detectado; c) El efectivo policial que suscribe las papeletas N° 142719 y N° 142722, no es efectivo de tránsito, por lo que no está autorizado para imponer papeletas de infracción al tránsito;

Que, respecto al PRIMER FUNDAMENTO alegado por el administrado, referido a que "En las papeletas N°142719 y N° 142722, se ha consignado erróneamente que el tipo de transporte es público, cuando de acuerdo al SOAT del vehículo, se trata de un transporte privado", tenemos que tener en cuenta que, en principio, y tal como lo señala el artículo 189° del T.U.O. del Reglamento Nacional del Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias, "el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)". En ese sentido, al detectarse la presunta comisión de las infracciones (M.02)³ y (M.03)⁴, y siendo que ambas recaen directamente sobre la conducta propia del conductor del vehículo, los datos contenidos en las papeletas de infracción de tránsito, respectivas, apuntarían a la identificación exacta del conductor, en primer lugar, y del vehículo conducido, en segundo lugar. Datos que, de la revisión de las PIT N°142719 y N° 142722, se advierte, figuran de manera clara y concreta. Teniendo, además, que indicar que los formatos de las Papeletas empleados, cumplen con los requisitos establecidos en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (artículo 326°). Sin perjuicio de ello, de existir alguna discrepancia entre el tipo de transporte indicado en las PIT N°142719 y N° 142722, y el señalado en el SOAT del vehículo, el mismo resulta ser un dato complementario⁵, más no decisivo para la identificación del vehículo, máxime cuando de los datos del vehículo señalados en las PIT (número de Placa de rodaje, número de Tarjeta de Prop./Tarj. De Id. Vehicular, marco y año de fabricación), se puede identificar de manera precisa el vehículo intervenido;

Que, por las razones ya expuestas, el primer fundamento alegado por el administrado, en su escrito de apelación, **debe desestimarse**;

Que, respecto al SEGUNDO FUNDAMENTO alegado por el administrado, referido a que, "En la papeleta N°142719, no se ha consignado el número de Certificado de Dosaje Etílico y el grado de alcohol detectado", es preciso indicar que, revisada la PIT N° 142719, se advierte que dichos datos sí figuran en el campo denominado "Observaciones del Efectivo Policial". Siendo así, debe desestimarse este segundo argumento alegado por el administrado en su Recurso de Apelación;

Que, respecto al TERCER FUNDAMENTO alegado por el administrado, referido a que, "El efectivo policial que suscribe las papeletas N°142719 y N°142722, no es efectivo de tránsito, por lo que no está autorizado para imponer papeletas de infracción al tránsito", es preciso indicar que, si bien, oficialmente la indagación de los hechos es una tarea exclusiva de la Administración Pública, por lo cual se avoca a la labor de averiguar y comprobar determinados hechos, a fin de tener certeza sobre los mismos, para poder emitir pronunciamiento (mediante el acto administrativo respectivo) y sustentar debidamente el mismo. **No obstante, debe recordarse también que, algunas veces interesa a los propios administrados demostrar que los hechos y/o argumentos que alegan.** Tal situación es reconocida por el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, al establecer en su artículo 173° numeral 173.2 que "**Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones**";

En ese sentido, tenemos que el administrado ha cuestionado que el efectivo policial que suscribe las PIT N° 142719 y N°142722, no es un efectivo asignado al control del tránsito, sin embargo, no aporta medio probatorio alguno que sustente ello y desvirtúe la presunción de que se trata de un efectivo policial competente y que ha actuado dentro de sus funciones, más aún, cuando, en cumplimiento de los lineamientos establecidos en el TUO del Reglamento

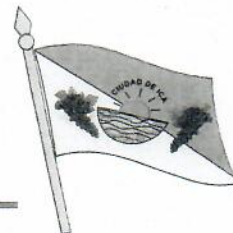
³ Cód. M02: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.

⁴ Cód. M03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.

⁵ Nótese que la información referida al tipo de transporte, figura en la sección denominada "Información Adicional sobre la infracción", de las PIT N° 142719 y 142722, respectivamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2020-AMPI

Nacional de Tránsito, ha procedido a llenar los datos de su identificación y firma, correspondientes. Siendo así, debe desestimarse este tercer argumento alegado por el administrado en su Recurso de Apelación;

En conclusión, al advertirse que el acto administrativo impugnado ha sido emitido conforme a derecho, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el Sr. EDINSON FIDEL HERNÁNDEZ RAMOS;

Que, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, y en mérito a los considerandos precedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. EDINSON FIDEL HERNÁNDEZ RAMOS, contra la **Resolución de Gerencia N° 3250-2019-GTTSV-MPI**, de fecha 04 de octubre de 2019. En consecuencia, **CONFÍRMESE** la citada resolución en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SECRETARÍA GENERAL

Transcripción N° RA N° 022 Fecha: 17 ENE 2020
Entidad: SELI

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 022 de Fecha: 17 ENE 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.L. N° 2885
SECRETARÍA GENERAL MPI

